

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/71/2016

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
CHIÑAS SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA ITANDEHUI RUIZ
MERLÍN

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de junio de dos mil
dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el juicio identificado al rubro, promovido en contra del acuerdo tres de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la responsable dentro del expediente CEJP-RI-OAX-007/2016, por el que desechó el medio de impugnación que presentó en contra del acuerdo de once de marzo del año en curso; y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud por el cual

se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

1. Proceso interno del Partido Revolucionario Institucional. El once de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente, emitió la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Oaxaca, por el procedimiento de Convención de Delegados, en el proceso electoral local 2015-2016.

2. Registro de aspirantes. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el registro de los aspirantes para participar como precandidatos a presidentes municipales en el Estado de Oaxaca.

3. Pre dictamen de procedencia. El dos de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, aprobó el pre dictamen en el que declaró procedente la solicitud de registro de la ciudadana María del Carmen Chiñas Salinas, como aspirante a precandidata a Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por ese partido.

4. Acuerdo. El once de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, emitió acuerdo por el que declaró desierto el procedimiento de selección de

candidatos a Presidentes Municipales bajo el procedimiento de convención de delegados en diversos municipios del Estado de Oaxaca, entre los cuales se encontraba el de Juchitán de Zaragoza.

5. Medio de impugnación. El catorce de abril de dos mil dieciséis, María del Carmen Chiñas Salinas, presentó ante este Tribunal vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del referido acuerdo de once de marzo de dos mil dieciséis.

6. Reencauzamiento. El quince de abril de dos mil dieciséis, este Pleno declaró improcedente el juicio ciudadano por no haberse agotado la instancia intrapartidaria correspondiente y reencauzó la demanda a Recurso de Inconformidad previsto en el sistema de medios de impugnación en los procesos que norma el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario institucional.

7. Acto reclamado. El tres de mayo de dos mil dieciséis, el encargado de la Presidencia de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, desechó el Recurso de Inconformidad promovido por la actora en contra del acuerdo que declaró desierto el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales bajo el procedimiento de convención de delegados en diversos municipios del Estado de Oaxaca, entre los cuales se encontraba el de Juchitán de Zaragoza

Tercero. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Recepción. El siete de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificado al rubro, promovido por María del Carmen Chiñas Salinas, en contra del acuerdo tres de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la responsable dentro del expediente CEJP-RI-OAX-007/2016, por el que desechó el medio de impugnación que presentó en contra del acuerdo de once de marzo del año en curso.

2. Admisión, pruebas y cierre de instrucción. En esta propia fecha, se admitió el presente juicio, se acordaron las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

R a z o n e s y f u n d a m e n t o s

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora controvierte el acuerdo de tres

de mayo de dos mil dieciséis, por el que se desechó su Recurso de Inconformidad promovido contra el acuerdo de once de marzo de dos mil dieciséis que declaró desierto el proceso de selección interna de candidato a Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el que era participante; pues aduce que se viola su derecho político-electoral de voto pasivo, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

Segundo. Causales de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues argumenta que el presente medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, este Tribunal estima que no es ese término el que es aplicable al presente asunto, pues en el caso concreto no se está ante la promoción de un juicio intrapartidario vía *per saltum*, sino ante la interposición de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de una determinación de un órgano estatal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, para este acto debe regir lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, que dicta que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Así, si las partes coinciden en que el acuerdo de desechamiento impugnado le fue notificado a la actora el tres de mayo de dos mil dieciséis, es inconcuso que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete del mismo mes y año, y si el escrito de demanda se presentó ese mismo siete, es indudable que el presente juicio se promovió oportunamente.

Tercero. Requisitos de procedencia. Establecido lo anterior, este Tribunal considera que se cumplieron los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Electoral, en atención a lo siguiente.

a) Oportunidad. El presente juicio es oportuno de conformidad con lo expuesto en el razonamiento que inmediatamente antecede.

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con esta exigencia en atención a que se hizo constar el nombre y firma de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los actos reclamados y la autoridad responsable, se refirieron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios, la actora se encuentra legitimada para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que comparece por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votada, lo que la ubica dentro del supuesto normativo que otorga el derecho subjetivo de iniciar el presente juicio ciudadano en defensa de sus derechos político electorales.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios; se considera que la actora tiene interés jurídico en el presente

asunto, porque alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votada, y, a la vez, hace ver que la intervención del Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación; de ahí que, se colme el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado el acto reclamado.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Cuarto. Agravios y estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda de la actora se advierte que esencialmente hace valer el siguiente motivo de agravio.

Único. Que el acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CEJP-RI-OAX-007/2016, por el que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional desechó su Recurso de Inconformidad que presentó en contra del acuerdo de once de marzo del año en curso por ser extemporáneo, resulta violatorio de sus derechos político electorales pues no puede decirse que su medio de impugnación era extemporáneo ya que el acuerdo de once de marzo combatido primigeniamente no le fue

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

notificado, por lo que no existe una fecha a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo en el que debió inconformarse con ese proveído.

Alega que ese acuerdo, en el que se declaró desierto el proceso de selección de candidato a Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, debió notificársele personalmente de conformidad con el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a lo referido por la actora, la litis en el presente asunto se centra en determinar a partir de qué fecha debe computarse el plazo que tenía para inconformarse con el acuerdo de once de marzo de dos mil dieciséis, y así, establecer si el desechamiento de su Recurso de Inconformidad ante la instancia partidaria es correcto o no.

En ese contexto, resulta necesario citar, en lo que interesa, lo que dicta el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por cédula publicada en los estrados**, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar.

-Énfasis añadido-

De ese precepto se advierte claramente que, según el acto de que se trate, las notificaciones se harán por el medio que se estime más eficaz, ya sea personalmente, por cédula que se notifique por estrados, oficio, correo certificado, mensajería o fax.

En el caso concreto, obra en autos copia certificada de la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por el procedimiento de convención de

delegados, de once de febrero de dos mil dieciséis; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, ya que relacionada con la publicada en la página electrónica oficial del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca² y los datos y hechos señalados en la demanda de la actora, provocan convicción a este Pleno respecto de su contenido, además de que no fue controvertida por ninguna de las partes; de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 4 y 16, apartado 3, de las Ley de Medios.

De esa copia certificada de la convocatoria, en la base séptima, se lee:

La Comisión Estatal de Procesos Internos, analizará los proyectos de predictámenes con base en las documentales que integran los expedientes y en su caso, los aprobará y validará, o bien, los modificará en todo o en parte, según corresponda. Estas resoluciones que deberán emitirse a más tardar el 1 de marzo del 2016, se notificará a los interesados por estrados físicos y se publicarán en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido www.pri-oaxaca.org.mx. En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, ésta podrá ser posterior a la notificación por estrados.

Los aspirantes en participar en este proceso interno tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los predictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de éstos por dichos medios, tienen efectos de notificación.

De lo anterior, se desprende claramente que la convocatoria indicaba que, en el presente caso, el tipo de notificación que se estimaba más efectivo, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 84, era la **notificación que se realizaría por estrados físicos y electrónicos** a los participantes en el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales, quienes además tendrían la **responsabilidad y obligación** de revisar periódicamente los esos estrados, ya que la publicación que se hiciera en ellos tendría efectos de notificación.

² Consultable en la siguiente dirección electrónica <http://www.pri-oaxaca.org.mx/Convocatoria/ConvocatoriasEstatal.aspx>

Por lo que, si la actora conocía el contenido de dicha convocatoria y no se inconformó respecto de su contenido, y, por el contrario, se sometió a las reglas previstas en ella, tan es así que dio cumplimiento con todos los requisitos necesarios para participar en el procedimiento de selección interna que regulaba; es inconcuso que también se sometió a la base séptima en la que se estableció el procedimiento de notificación.

Así, en autos obra la razón de once de marzo de dos mil dieciséis, en la que el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, hace constar que el acuerdo de once de marzo de dos mil dieciséis, *por el que se valida el resultado de los exámenes de la fase previa, se declara la conclusión de la misma, se emiten las correspondientes constancias de participación y se declara la procedencia de trámite a la fase siguiente de los aspirantes a candidatos a presidentes municipales por el procedimiento de convención de delegados;* y que es el mismo en el que se declaró desierto el procedimiento de selección de candidato a Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, entre otros; se publicó en los estrados físicos y electrónicos de ese Partido Político el propio **once de marzo de dos mil dieciséis, a las nueve horas.**

Esa documental genera certeza respecto de su contenido, pues fue expedida por quien tiene facultades para ello, y, adminiculada con la publicación que aún existe en los estrados electrónicos del Partido Revolucionario Institucional³; así como con lo señalado textualmente por la actora en su escrito de demanda en el sentido de que *decidió buscar más tarde y corroboró esa información por internet en la página del partido -*

³ Consultable en esta dirección electrónica <http://www.pri-oaxaca.org.mx/Convocatoria/ConvocatoriasAcuerdos.aspx>

sin que especifique la fecha en que decidió realizar esa búsqueda-, provoca convicción en este órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 4 y 16, apartado 3, de las Ley de Medios.

Por lo que, si la publicación en los estrados físicos y electrónicos de ese acuerdo tenía efectos de notificación para los interesados, de conformidad con la base séptima de la convocatoria, debe entenderse que dicha notificación se realizó a la actora en la fecha y hora de esa publicación, es decir, el once de marzo de dos mil dieciséis, a las nueve horas.

Entonces, es a partir de esta fecha y hora en que debe considerarse que comenzó a transcurrir el plazo que la actora tenía para inconformarse con la determinación que declaró desierto el proceso de selección de candidatos en el que había participado.

Así, si el **artículo 66, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, dicta que los medios de defensa que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos deberán presentarse dentro de **cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir del momento **en que se notifique** o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata; debe entenderse que el plazo para presentar el medio de impugnación que tenía la actora **transcurrió de las nueve horas del once de marzo de dos mil dieciséis a las nueve horas del trece del mismo mes y año.**

Y, si su demanda de Recurso de Inconformidad se presentó hasta el catorce **de abril** de dos mil dieciséis, como lo indican la propia actora y la autoridad responsable, es indudable que su medio de impugnación fue promovido un mes y un día después de que feneció el plazo otorgado para ello; por

lo que evidentemente resultó extemporáneo; con lo que además se advierte que la actora no cumplió con su responsabilidad y obligación de revisar regularmente los estrados del Partido Revolucionario Institucional, siendo que se había sometido a esa regla.

En virtud de lo anterior, se concluye que es acertada la determinación contenida en el acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis, por el que se desechó de la demanda de Recurso de Inconformidad de la actora, promovido en contra del diverso acuerdo de once de marzo de mismo año, por el que se declaró desierto el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Oaxaca, dentro del que se encontraba el Municipio de Juchitán de Zaragoza.

No es óbice a lo anterior que, los Magistrados Integrantes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-184/2016, hayan determinado que el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, no superaba los estándares de razonabilidad y proporcionalidad, debido a que se confiere un plazo restrictivo y exiguo; pues llegaron a esa conclusión por lo que hace únicamente al caso que fue analizado en dicha sentencia.

Aunado a que, aun cuando en el presente asunto se considerara que el plazo para impugnar era el de cuatro días (que también refiere el citado artículo 84), con la finalidad de otorgar un mayor beneficio a la actora, es innegable que su demanda también resultaría extemporánea, pues se presentó un mes y un día después de que quedó notificada del acto.

En razón de lo anterior, resulta infundado el motivo de agravio de la actora; y, en consecuencia, **se confirma** el acuerdo de desechamiento impugnado.

Quinto. Notifíquese de forma personal a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Único. Se confirma el acuerdo impugnado de tres de mayo de dos mil dieciséis.

Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento quinto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, secretario general que autoriza y da fe.